



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 248/2020

En Madrid, a 15 de abril de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX como Presidente y representante del Club XXX, perteneciente a la Federación de Taekwondo de Galicia, contra la decisión de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo de 1 de abril de 2021, que acuerda, proclamar y publicar los resultados provisionales a las elecciones a miembros de la Asamblea General.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 12 de abril de 2021 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX como Presidente y representante del Club XXX, perteneciente a la Federación de Taekwondo de Galicia, contra la decisión de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo de 1 de abril de 2021, que acuerda, proclamar y publicar los resultados provisionales a las elecciones a miembros de la Asamblea General.

En su escrito de recurso fechado el 7 de abril de 2021, el recurrente impugna el acuerdo de 1 de abril de 2021 de publicación de los resultados de los resultados provisionales, sobre la base de los siguientes hechos:

«PRIMERO.- Real Federación Española de Taekwondo (“RFET”). Contra dicho censo, este Club presentó reclamación para la inclusión de 1 técnico y 17 deportistas del Club, que la Junta Electoral resolvió inadmitir por “FALTA DE LEGITIMIDAD”.

SEGUNDO.- Contra la resolución de la Junta Electoral interpusimos recurso ante el TAD, que fue estimado por este Tribunal en fecha 25 de febrero, anulando la resolución de la Junta Electoral y ordenándole dictar nueva resolución sobre nuestra reclamación (Expediente TAD núm. 63/2021, que incorporamos como documento nº 2):

“ESTIMAR el recurso presentado por D. XXX contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo, de 10 de diciembre de 2020, declarando la nulidad de la resolución en lo atinente a la exclusión de los deportistas afectados en esta Resolución, acordando la retroacción de actuaciones para que dicte resolución, debidamente motivada sobre la cuestión planteada por la recurrente.”

TERCERO.- Sin haber resuelto la Junta Electoral la reclamación como le ordenaba el TAD, se han celebrado las elecciones a la RFET en fecha 20 de marzo, en las que no se nos ha permitido votar por no estar en el censo, pero sin haberse resuelto nuestra reclamación para estar en el mismo.

Proclamándose los resultados provisionales en fecha 1 de abril, acuerdo que vengo a recurrir.»



Sobre la base de los anteriores hechos, efectúa la siguiente petición:

«Por todo ello

SOLICITA al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE que, teniendo por presentado este escrito, junto con los documentos que lo acompañan, se sirva admitirlos y tenga interpuesto Recurso contra el Acuerdo de la Junta Electoral de la RFET de 1 de abril por el que se publican los resultados provisionales de las elecciones a miembros de la Asamblea General de la RFET y, previos los trámites oportunos, acuerde:

1. Anular dicho Acuerdo.
2. Ordenar que, una vez resuelta nuestra reclamación contra el censo provisional sobre nuestra inclusión en el mismo, de ser estimatorio, se nos permita votar y se añada al escrutinio.
3. Que, de ser desestimatorio, se nos de plazo para recurrir dicha resolución ante el TAD y nuevamente, si resulta estimatorio, se nos permita votar y se añada al escrutinio.
4. Declarar que la Junta Electoral ha incumplido la resolución TAD n. 63/2021 y los arts. 13.a y 66 del Reglamento Electoral al no dictar resolución sobre nuestra reclamación.
5. Declarar que la Junta Electoral ha incumplido su deber de elevar el censo a definitivo una vez resueltos todos los recursos contra el censo provisional».

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFET emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

El informe, fechado el 10 de abril de 2021, argumenta las razones por las que entiende que procede la desestimación del recurso, confirmando la resolución recurrida, los cuales vienen a sostener que el censo provisional devino definitivo bien por la resolución expresa de los recursos, bien por entenderse los mismos desestimados por silencio:

«El recurso se basado (sic) en que, opina el recurrente, que el proceso electoral llevado a cabo en cuanto a las votaciones efectuadas se ha efectuado sin la existencia de un censo electoral definitivo, en lo que a ciertas personas se refiere. Es decir, no es que el recurrente entienda que las votaciones llevadas a cabo se hubiesen efectuado sin censo definitivo, sino que, en el caso concreto de una serie de 1 técnico y 17 deportistas de dicha entidad, no se habría resuelto aún si deben o no estar en el censo electoral tras el recurso presentado en su momento por su parte.

Debemos comenzar señalando que el recurso en forma o modo alguno sirve para anular el acto electoral de 1 de abril de 2021 recurrido dado que, en el bien entendido caso de que tales personas recurrentes hubiesen sido incluidas en el censo electoral y hubiesen ejercitado el voto, el resultado de las votaciones no resultaría alterado. Es decir, el recurso planteado no llegaría a servir para alterar lo que ahora se recurre ante el TAD, esto es, el resultado de las elecciones de miembros de la Asamblea General de la RFET en los dos estamentos correspondientes a las personas recurrentes, estos son, deportistas y técnicos.

Precisamente, a efectos de la proclamación de resultados de las elecciones a miembros de la Asamblea General de la RFET, se debe recordar que el art. 52 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas señala



que “el órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción”.

Tres son los principios electorales generales que se deben tener presentes, aun cuando, como se indica, no consta que se haya cometido infracción alguna en el seno del proceso electoral de la RFET:

- Conservación de todo aquello que no habría variado de no haberse producido la infracción.
- Necesidad de que las infracciones sean de suficiente entidad y calidad para justificar la anulación, y
- Necesidad de que las infracciones alteren el resultado de la elección de forma que se produzca un falseamiento de la voluntad popular.

Por lo tanto, los citados preceptos electorales generales acuñados jurisprudencialmente servirían para considerar que, incluso, una estimación de las pretensiones de los recurrentes NO serviría para alterar el resultado que, dicho sea de paso, es lo realmente importante. Debe tenerse presente el llamado principio "Útile per inútil non vitiátur" ("Lo útil no se vicia por lo inútil").

Podrían citarse multitud de sentencias y doctrina jurisprudencial; pero, por su claridad a efectos de lo indicado, podríamos citar la Sentencia 105/2012, de 11 de mayo de 2012, del Tribunal Supremo (recursos de amparo electorales 2548-2012; 2551-2012; 2562-2012):

Por tanto, en aplicación de la doctrina constitucional expuesta, debe concluirse, conforme a una lectura constitucional ex art. 23 CE del art. 113.2 d) LOREG, que el órgano judicial, tras declarar la concurrencia de una irregularidad invalidante, tiene la obligación de verificar su relevancia en la atribución de escaños, de modo tal que no procederá una nueva convocatoria electoral cuando el resultado no se altere. Ese juicio de relevancia, además, para los casos en que se trate de irregularidades cuantificables consistentes en la existencia de un número cierto de votos de destino desconocido debe realizarse acudiendo a criterios de probabilidad o técnicas de ponderación estadística para comprobar que no puede excluirse que su cómputo hubiera alterado el resultado.

La indicada es precisamente la tesis que el TAD viene manteniendo en sede de procesos electoral de federaciones deportivas españolas cuando, como es el caso, determinada persona o personas acaban por solicitar la anulación de actos electorales o la retroacción del proceso a anteriores estados del procedimiento. El TAD, con el mismo criterio que vemos que se sigue en los procesos electorales generales por la jurisprudencia y doctrina de nuestros juzgados y tribunales, mantiene la inalteración de los resultados. A modo ilustrativo citaremos la resolución del TAD en los Expediente Tribunal Administrativo del Deporte números 164/2017bis, 165/2017bis, 185/2017bis, 186/2017 bis, 218/2017 y 219/2017 (...).

Entienden los recurrentes arriba indicados que los resultados provisionales de las votaciones llevadas a cabo no son válidas porque, en su opinión, no han procedido a ejercer el sufragio activo (ser electoras) personas que debían estar en el censo electoral.

Pues bien, debemos apuntar que, frente a lo expuesto por la recurrente, se trata de deportistas o técnicos que no pudieron llegar a ejercer el derecho al voto porque no estaban en el censo electoral definitivo al ser personas que no cumplían los requisitos previstos reglamentariamente correspondientes, bien a la falta de afiliación o licencia en 2019 y 2020, bien a la no realización de actividad o participación en competiciones federadas oficiales de la RFET de la temporada 2019.

Si, como es el caso, tales personas no parecen en el censo electoral de la RFET que tenía la consideración de definitivo, los órganos electorales no pueden sino no permitir su voto. Debe primar, ante todo y sobre todo, elementales criterios de justicia material; de tal forma que estas



personas no están en el censo electoral en el estamento en cuestión porque no cumplían los requisitos.

Se cuestiona que se hayan llevado a cabo las votaciones con un censo electoral definitivo, aun cuando el órgano electoral de la RFET ya manifestase en su acuerdo del 1 de marzo de 2021 que se procedía a considerar el citado censo como definitivo. Es decir, el censo electoral se consideraba definitivo, quedando incluidas en el mismo las personas o entidades de los distintos estamentos: (i) que el TAD consideró que acreditaban el cumplimiento de los requisitos; (ii) que la Junta Electoral consideró que cumplían los requisitos una vez analizados los recursos presentados. Por lo tanto, debe tenerse presente que no figuran en el censo electoral considerado como definitivo: (i) las personas que recurrieron al TAD su inclusión en el censo electoral y no se estimase sus recursos; (ii) las personas que, tras de los pronunciamientos del TAD ordenando volver a analizar la inclusión o no de aquellas en el censo electoral en base a eventuales recursos, la Junta Electoral verificase que no cumplían los requisitos.

Precisamente, cuando se dijo por la Junta Electoral de la RFET que el censo electoral se consideraba definitivo, pues sin ello no se podría por ejemplo proceder a la aprobación de las candidaturas o a la aprobación del censo del voto no presencial o por correo, los ahora recurrentes no plantearon impugnación alguna. Por ello, es evidente que debían asumir que su pretensión de figurar en el censo electoral definitivo no había sido acogida favorablemente y, en su caso, pudieron recurrir tal decisión; lo cual no fue efectuado por su parte en tiempo y forma. En definitiva, que los recurrentes en este momento no plantearon recurso frente a la consideración del censo como definitivo.

Tal es el informe que suscribe la Junta Electoral de la RFET en la fecha arriba indicada que se eleva al TAD, solicitándose la desestimación del recurso presentado por el recurrente, siendo confirmada la proclamación de asamblearios o asamblearias acordada a través del acuerdo de 1 de abril de 2021 tras de la votaciones y escrutinios llevados a cabo.»

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales.”



De conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

“d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden.”

SEGUNDO.- Legitimación

Prevé el artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

Concurre legitimación, pues, el recurrente, en cuanto club al que pertenecen las personas afectadas por su no inclusión en el censo y la consiguiente imposibilidad de ejercitar el derecho de voto, argumento de la impugnación y sin perjuicio por tanto de lo que en cuanto al fondo de la cuestión se pueda exponer sobre las menciones que sustentan el recurso referidas a la falta de resolución de recurso interpuestos frente al censo provisional.

TERCERO.- Plazo

El artículo 26 de la Orden prevé que este Tribunal dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.

CUARTO.- Fondo

Como se ha expuesto en los antecedentes de la presente resolución, el objeto del recurso es la resolución de 1 de abril de 2021 de la Junta Electoral por la que se acuerda publicar los resultados provisionales de las elecciones a miembros de la Asamblea General.



Y para la resolución del motivo de impugnación – la falta de resolución expresa de recursos interpuestos frente al censo provisional – basta tener presente el criterio ya manifestado por este tribunal en resoluciones anteriores relativas al mismo proceso electoral (Resolución 161/2021) según el cual

«(...) el interés público en juego que ha de predominar es el del inicio y finalización del proceso electoral sin interrupción, de ahí que, entre otros, se fije un período temporal en que han de celebrarse las elecciones – modificado durante el año 2020 por causa de fuerza mayor como consecuencia de la pandemia – y que los plazos que se prevén tanto en la Orden ECD/2764/2015 como en el reglamento electoral son muy breves, tanto para la interposición de recurso como para el dictado de las resoluciones que los resuelvan, hasta el punto de que la falta de resolución expresa dentro del plazo previsto suponga la desestimación por silencio de los recursos (artículo 26.4 de la orden electoral), como un medio más para que el procedimiento electoral avance hasta su término, sin perjuicio, claro está, del deber de los órganos de resolver expresamente pero también de la facultad del recurrente de interponer los recursos que correspondan frente a esa desestimación por silencio.

Lo expuesto es sumamente relevante por cuanto el fondo del recurso se centra en el censo definitivo y la falta de dictado de resolución expresa en algunos recursos. A juicio de los recurrentes el censo definitivo no es tal, por no haberse resuelto todos los recursos.

La larga exposición de hechos de los recursos evidencia que su discrepancia no se dirige realmente frente a la continuidad en sí del proceso electoral, sino que su discrepancia se refiere exclusivamente a la cuestión del censo, si el censo provisional ha devenido definitivo. Discrepan de que pueda tener la condición de censo definitivo por la pendencia, según manifiestan, de recursos interpuestos frente al censo provisional no resueltos, bien por este Tribunal bien por parte de la propia Junta Electoral.

Pero tal cuestión no puede servir de sustento para impugnar una decisión de continuación del proceso electoral que tiene carácter necesario. No es este recurso, expresamente dirigido frente a la decisión de continuación del proceso electoral con los consiguientes hitos del mismo y adaptación del calendario a la circunstancia acaecida que originó la interrupción, el cauce a través del que viabilizar una impugnación del censo definitivo, frente al debiera ser innecesario recordar que, como dispone expresamente la orden electoral y ha resuelto reiteradamente este tribunal no



cabe recurso (artículo 6.6 de la Orden: «Contra el censo definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral»).

Y tampoco es este recurso, que se interpone frente a la decisión de alzar la paralización del proceso, el cauce para instar el dictado de resoluciones expresas en recursos pendientes de resolución que deben entenderse desestimados por silencio o para impugnar la desestimación por silencio.

El recurso no versa, ni puede versar, sobre las impugnaciones del censo provisional (...).

Los recurrentes hacen mención a la supuesta pendencia de unos once recursos en los que no se habría dictado resolución expresa. Sin entrar en la realidad de tal afirmación – por no obrar en el expediente datos suficientes ni ser imprescindible para el dictado de la resolución – lo cierto es que no pueden erigirse los recurrentes en defensores de la legalidad en relación con otros electores y/o elegibles, sin tan siquiera intentar justificar que medie interés alguno, más allá de la legalidad del proceso electoral, lo que les está vetado.

Sin obviar la obligación de que se dicten resoluciones expresas tanto por parte de la Junta Electoral como por parte de este tribunal, el transcurso del plazo legalmente previsto para la resolución y para, en consecuencia, entender desestimados los mismos a falta de dicha resolución, sí permite la continuidad del procedimiento electoral, sin perjuicio de los efectos que las resoluciones que se dicten posteriormente puedan tener en el mismo. La Orden OCD/2764/2015 establece la necesidad de que el calendario electoral respete el derecho al recurso federativo y ante este Tribunal, antes de continuar (artículo 11.4.c) pero no impone una suspensión automática del procedimiento en tanto en cuanto no se resuelven los recursos que se interpongan. Al contrario, una vez transcurrido el plazo previsto para la resolución, se entienden desestimados y con ello se abre la vía de la impugnación frente al silencio y de la continuidad del proceso electoral. La ficción legal en que consiste el silencio, abre la vía a los recurrentes a impugnar en la siguiente instancia la desestimación presunta – si bien no les obliga ni elimina el deber de dictar resolución expresa – y con la misma ficción se da continuidad al procedimiento electoral, puesto que el interés general objeto de protección y preponderante es el de la finalización del proceso electoral.»

La conclusión en el presente recurso no puede ser otra distinta de la alcanzada en aquel supuesto:



«No aprecia por todo ello este Tribunal óbice ni infracción legal en el acuerdo de continuación del proceso electoral. Al contrario, es un acto necesario y acorde a la legalidad, constituyendo situación extraordinaria o anormal la paralización del mismo, solo explicable por una situación sanitaria que haya impedido su normal desarrollo.»

En igual sentido y por los mismos motivos ha de desestimar el Tribunal la impugnación formal frente a la publicación de resultados provisionales de las elecciones a miembros de la Asamblea General de la RFET, que se dirige realmente frente al censo provisional – o incluso frente al definitivo cuando no cabe recurso – debiendo, en caso de que fuera su voluntad, los recurrentes accionar frente al silencio por los cauces legales previstos.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por acumuladamente por. XXX como Presidente y representante del Club XXX, perteneciente a la Federación de Taekwondo de Galicia, contra la decisión de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo de 1 de abril de 2021, que acuerda, proclamar y publicar los resultados provisionales a las elecciones a miembros de la Asamblea General.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

